

COMUNICADO 20-2014

De: Fiscal Adjunto de Gestión de Fiscalías Territoriales.
Para: Fiscalías territoriales adscritas.
Asunto: Ausencia de imputados en anticipo jurisdiccional de prueba.
Fecha: 02 de junio de 2014.

Se comunica a las señoras y señores fiscales adjuntos, y jefes territoriales adscritos, para lo de sus cargos, el criterio expuesto por el Tribunal de Apelación de Sentencia, del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante el voto n° **2014-0958** de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del veintitrés de mayo de dos mil catorce, sobre la validez del anticipo jurisdiccional de prueba, sin la participación de los imputados. Con el mismo propósito y por resultar de suma trascendencia los criterios expuestos en la resolución aludida, se transcriben seguidamente algunos de sus pasajes más importantes:

*"II.- El recurso de apelación es atendible. Analizada integralmente la sentencia de mérito y en atención a los reclamos planteados por la representación fiscal y siguiendo el orden que propone en su recurso, es claro que el primer pronunciamiento debe atender a la decisión del Tribunal de Juicio de acoger una actividad procesal defectuosa sobre el anticipo jurisdiccional de prueba que rindió la testigo Yariela Muñoz González, considerando los Jueces que "Analizado este punto, el Tribunal considera que debe ser declarada con lugar dicha actividad procesal defectuosa, dado que efectivamente para el momento en que se gestionó y ordenó el anticipo jurisdiccional de prueba supra indicado efectivamente estaban plenamente identificados siete de los nueve imputados acusados, y dicha diligencia se realizó sin su participación y sin justificar de forma alguna la existencia de alguna razón que imposibilitara su presencia en la misma" (cfr. folio 2418 vlto.), lo que conllevó declarar ese anticipo ineficaz "...y en consecuencia no es posible utilizar para efectos de esta sentencia las manifestaciones vertidas en aquella ocasión por la testigo MUÑOZ GONZÁLEZ" (folio 2420 vlto). Decisión que, en efecto, **limitó la actividad del ente acusador, pues en el debate la citada testigo no puntualizó sobre aspectos que sí había referido en aquel anticipo y de importancia para mantener la acusación contra los imputados, lo que incidió en la decisión de los Jueces de mérito, quienes, sin embargo, como lo advierte el recurrente, pese a la declaratoria de ineficacia del acto, sí utilizaron aquel testimonio en la fundamentación del fallo, lo que torna la fundamentación de la sentencia ilegítima y contradictoria, pues claramente se corrobora que aunque, como antes se dijo, se señaló que: "...no es posible utilizar para efectos de esta sentencia las manifestaciones vertidas en aquella ocasión por la testigo MUÑOZ GONZÁLEZ" (folio 2420 vlto)", los Jueces sí las utilizaron en su fundamentación, lo que constata el vicio alegado por el quejoso, desde que indican los Juzgadores que: "...en cuanto al anticipo jurisdiccional de prueba de Julián Ramírez Pinto (...) sus manifestaciones anteriores no pueden ser utilizadas, sumado al hecho de que la propia Yariela en su anticipo indicó de forma clara, que dicho imputado había salido junto con los demás investigados de la misma casa una vez que le dispararon a Luis Steven y por eso su participación no era mínima..." (la negrita se suple, cfr. folio 2449) y también refiere la sentencia que: "...la testigo Yariela Muñoz González, durante el debate indicó que ninguno de los imputados los observó en el lugar de los hechos, -contrario a lo que había dicho en el anticipo jurisdiccional de prueba-..." (la negrita se suple, cfr. folio 2449). Es decir, se comprueba que **pese a declarar su ineficacia, las manifestaciones de la testigo sí fueron apreciadas por el Tribunal a quo, para justificar su decisión absoluta, defecto que se indica a mayor abundamiento, desde que estima esta Cámara que no resultaba procedente acoger la protesta de actividad procesal defectuosa gestionada por la defensa. Esto, porque distinto a lo que señalan los Jueces a quo, se determina que el Juez Penal de Hatillo, en la resolución de las 11:00 horas del 28 de octubre de 2011, visible a folios 112 a 114 vlto., sí justificó por qué acogió la solicitud para la realización del anticipo jurisdiccional de prueba de la testigo Yariela Muñoz González, la urgencia del mismo, y particularmente, se desprende de lo resuelto, las razones para que no se contara con la presencia de los imputados que ya*****

estaban identificados, aunque sí con su defensa pública, estimando, que se trató de crimen organizado, era una testigo presencial que sufrió amenazas y temía fundadamente por su vida, máxime que los partícipes eran conocidos y vecinos, al tanto que la oficina de Defensa de la Víctima y Testigos intervino y la reubicó en otro lugar de residencia, pues era cierto el peligro y necesario asegurar su integridad física. A partir de ello, refiere el Juzgador la necesidad de dosificar los medios y seguridad para la deponente, pues su decisión de informar o contribuir con la investigación podía tener un alto costo para ella. Desde esa perspectiva, establecido que en esta causa, en efecto, hubo una declaratoria de crimen organizado (ver resolución de las 15:00 horas del 29 de marzo de 2012, a folios 457 a 471) se facultó la recepción de esa testigo por medio del anticipo jurisdiccional de prueba desde que hubo indicio suficiente para estimar que existía peligro para la vida de Muñoz González, y así lo dispone la Ley N° 8754, Contra la Delincuencia Organizada, que autoriza la utilización de este medio probatorio, establecidas las circunstancias que señaló el Juez Penal en la resolución de interés, puesto que dispone esa normativa que: "ARTÍCULO 19.- Anticipo jurisdiccional de prueba. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, sobre el anticipo jurisdiccional de prueba, en los casos de delincuencia organizada procederá la prueba anticipada siempre que exista indicio suficiente para estimar que existe peligro para la vida, la integridad física o el patrimonio de alguna persona, o de los allegados a esta, que vaya a suministrar información comprometedor de la responsabilidad de los sospechosos, de los imputados o de la organización delictiva", por lo que igual debió el Juzgador tomar las previsiones necesarias para salvaguardar la vida de la declarante, como lo fue obviar al presencia física de los imputados. Pero además, debe verse que no es cierto que se hayan perjudicado los intereses procesales de los acusados, pues pese a que los Jueces no indican cuál fue el agravio que se les causó, a no ser tan solo que físicamente no estuvieron presentes durante la práctica del anticipo, no analizan que se evidenció que la defensa técnica sí tuvo participación en la recepción de la prueba, desde que en el acta visible a folio 119 fte. y vltto., se consignó la presencia de la defensora pública, Laura Salazar Chaves, y consta su rúbrica, acreditando su participación, sin que tampoco, presentara alguna revocatoria a lo resuelto por el Juez, alegara algún vicio, o propusiera la necesidad de la presencia física de sus representados. Tal situación, incluso, hace dudoso que nos encontremos ante un vicio de carácter absoluto como lo estimó el órgano a quo, desde que la anuencia de la defensa saneo el defecto (artículo 175 del Código Procesal Penal). Cabe acotar que, tratándose de un testigo protegido, tal y como se informó en el debate (ver acta de debate de folio 2346 vltto.), bien pudo el Tribunal de Juicio actuar conforme lo dispone el numeral 324 del Código Procesal Penal, que dispone en su parte final, que: "Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección; para ello, podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescindiera de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o la integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio, en los términos del inciso a) del artículo 334 de este Código". (Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720 de 4 de marzo de 2009) desde que era predecible, tal y como sucedió en el presente caso, que la testigo amenazada variara su versión, dado el eminente peligro para su vida. Es claro que, en casos como el presente, existía la obligación procesal de brindar seguridad a la testigo Yariela Muñoz González y ello lo contempló la resolución del Juez Penal, aspecto que no fue valorado por los Jueces a quo, lo que hace que no se comparta que lo resuelto por dicho Juzgador fuera ineficaz, como lo señala la sentencia. A partir de lo anterior, la evacuación del anticipo jurisdiccional de prueba estuvo ajustado a derecho y bien podía utilizarse en juicio. Consecuentemente, el reclamo del Ministerio Público es de recibo, por lo que sin necesidad de pronunciarse sobre los otros argumentos del recurrente, procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia apelada, y ordenar el reenvío para nueva sustanciación, por el mismo Tribunal, y con distinta integración."(La negrita es suplida)

Luis Antonio Chang Pizarro
Fiscal Adjunto 2
Fiscalía Adjunta de Gestión de Fiscalías Territoriales